

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Modifíquese el poder aportado y alléguese nuevamente el mismo, (con las constancias de ser otorgado mediante mensaje de datos) en cuanto a la ubicación del predio objeto de la imposición de servidumbre, en tanto se señala “*se encuentra ubicado en la vereda Socha, en jurisdicción del municipio de Socha – Cundinamarca*” y del certificado de tradición aportado se extrae que en realidad estaría ubicado en Soacha-Cundinamarca pero igualmente se advierte que en realidad se encuentra en Sibaté- Cundinamarca.

2. Aclárese la parte demandada en el asunto, en tanto de conformidad con el Artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, la demanda debe dirigirse contra los titulares de **derechos reales principales** sobre los respectivos bienes y en el caso en concreto se estableció que el predio nace jurídicamente mediante un acto de compraventa de derechos y acciones de sucesión líquida, en falsa tradición, luego no podrá tenerse al demandado como propietario, debido a que la adquisición viciada mantiene esa connotación hasta tanto sea saneada mediante los mecanismos legales, por lo que el demandado no ostenta la calidad de propietario sino, eventualmente, la de poseedor<sup>1</sup>.

3. Alléguese el respectivo depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. Para el efecto deberá efectuar la respectiva consignación a la cuenta de depósitos judiciales del despacho No. 110012041002. Lo anterior, conforme el Decreto 2580 de 1985 artículo 2 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, literal D.

4. A fin de establecer la cuantía del asunto, sírvase la parte actora arrimar al plenario el avalúo catastral del predio sirviente (Art. 26, Num. 7 del C.G.P.). Para el efecto si bien enunció en el escrito de demanda que tal información únicamente le era suministrada al propietario del bien, lo cierto es que conforme el Artículo 85 del C.G.P., en tales casos el interesado debe demostrar que intentó obtener directamente o por medio de derecho de petición la respectiva información o documento, sin que se hubiese atendido su solicitud, pues el juez deberá abstenerse de librar oficio alguno, situación ésta que no se encuentra acreditada.

5. Se deberá anexar el inventario de los daños que serán causados con la imposición de la servidumbre acompañado del acta elaborada para tal efecto,

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil, 18 Ago. 2015, SC10882-2015, M.P. L. Tolosa. "(...) Quienes así se encuentran, son aparentes titulares del derecho de dominio, y no pasan de ser simples poseedores, porque no hay verdadera tradición, sino como se viene señalando, *pseudotradición o tradición medio*, porque pone al adquirente en calidad de poseedor con la posibilidad de adquirir el dominio por prescripción, pues la tradición así realizada no existe, al no provenir del *verus domino*."

según lo previsto en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 o indicar en que parte del dictamen aportado se encuentra de manera clara y específica los daños que se causarán y en qué consistirán.

6. Aclárese porque se solicita la aplicación del artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020, si el mismo únicamente estuvo vigente durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19, la cual finalizó el pasado 30 de junio de 2022 y la demanda fue presentada el 11 de julio de 2022. En concordancia modifíquese la solicitud conforme la normatividad vigente.

7. Efectúense en el escrito de demanda las aclaraciones a que haya lugar, en cuanto a la ubicación real del predio objeto de la imposición de servidumbre, pues en efecto se advierte que, pese a que en el folio de matrícula inmobiliaria se establece la ubicación del predio en el municipio de Soacha, el mismo realmente se ubica en el municipio de Sibaté, en la vereda El Peñón.

8. Concordante con lo anterior y de conformidad con lo consignado en el informe de “DIAGNOSTICO CATASTRAL” infórmese si se efectuó la aclaración o corrección de cabida y linderos ante la oficina delegada del IGAC y acredítese la realización de dicho trámite.

9. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, con fecha de expedición no superior a un mes.

10. Exclúyase del acápite de anexos los relacionados con las copias de la demanda, en tanto en primer lugar las mismas no fueron aportadas y, en segundo lugar, no son necesarias al ser presentada de manera digital. (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, con las modificaciones del caso, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez

K.A.

Servidumbre No. 2022-00676